

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. CON INFLUENCIA EN LA RED DE TRANSPORTE, PLANTEADO POR DÓLAR SOLAR FV, S.L. POR LA DENEGACIÓN DE ACCESO DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. EN EL NUDO BERJA 220KV, RESPECTO DE LA CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN DÓLAR SOLAR FV (2 MW) EN BARRAS DE 20KV DE SET ALDEIRE**

Expediente CFT/DE/039/20

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretaria**

D<sup>a</sup>. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 1 de julio de 2021.

Vista la solicitud de DÓLAR SOLAR FV, S.L. por la que plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. con influencia en la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 20 de febrero de 2020 tuvo entrada en la sede electrónica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un documento en supuesta representación legal de la sociedad DÓLAR SOLAR FV, S.L. (DÓLAR SOLAR), por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. (EDISTRIBUCIÓN) con influencia en la red de transporte, como consecuencia de la denegación de acceso elaborada por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE) en relación con la capacidad del nudo de transporte Berja 220kV para absorber la generación a conectar en la red de distribución subyacente barras

de 20kV de SET Aldeire, con respecto a la energía generada por la instalación fotovoltaica Dólar Solar FV de 2 MW, promovida por DÓLAR SOLAR.

El escrito de interposición de conflicto de DÓLAR SOLAR se sustenta en la siguiente exposición de hechos, aquí resumidos:

- Que «con fecha de 21 de diciembre de 2018 se remitió por parte de DÓLAR SOLAR S.L. la solicitud de acceso y punto de conexión, según previsto en el artículo 66 del Real Decreto 1955/2000 [...] para generación a ENDESA DISTRIBUCIÓN, iniciándose el número de expediente 26933 GRGEVG127 con el objeto de dar acceso a la red de distribución a una instalación fotovoltaica de producción de energía eléctrica con una potencia instalada de 2 MWp. [...] El punto de conexión solicitado se realizaría en el apoyo A641952 en cumplimiento con los requisitos establecidos en los artículos 62 y siguientes del RD 1955/2000».
- Que «con fecha de 4 de junio de 2019 ENDESA DISTRIBUCIÓN, habiendo incumplido de forma flagrante los plazos prescritos en los artículos 62.5 y 66.2 del RD 1955/2000, emite comunicación a DÓLAR SOLAR FV con denegación de propuesta de punto de conexión por parte de ENDESA DISTRIBUCIÓN, proponiendo esta última un punto alternativo de conexión sito en Barras de 20kV de la SET ALDEIRE. En este sentido, de dicha documentación aportada se desprende la falta de comunicación por parte de ENDESA DISTRIBUCIÓN a DÓLAR SOLAR sobre la existencia de capacidad suficiente de la red de distribución en el punto de conexión solicitado que se requiere en el artículo 62.5 del RD 1955/2000, incumplimiento que ha causado grandes perjuicios a DÓLAR SOLAR».
- Que «con fecha de 14 de octubre de 2019 dentro del plazo marcado por la normativa, DÓLAR SOLAR acepta el punto de conexión alternativo propuesto por ENDESA DISTRIBUCIÓN [Barras de 20kV de la SET ALDEIRE] y solicita la aceptabilidad por parte de Red Eléctrica de España, S.A.».
- Que «con fecha de 22 de enero de 2020 ENDESA DISTRIBUCIÓN remitió a DÓLAR SOLAR, de forma extemporánea, a tenor de los artículos 62.5 y 66.2 del RD 1955/2000, el Informe Negativo de Viabilidad de Acceso emitido por Red Eléctrica de España, S.A.».

Expuestos los citados antecedentes, DÓLAR SOLAR concluye su escrito de interposición de conflicto solicitando a la CNMC que «resuelva a favor de la mercantil DÓLAR SOLAR el acceso y conexión de su instalación de generación con afección en Berja 220 kV solicitada en la aceptación de propuesta de conexión de fecha 14 de octubre de 2019». Adicionalmente, solicita que «para el supuesto de admisión con resolución desfavorable para la mercantil DÓLAR SOLAR, se proponga por parte de ENDESA DISTRIBUCIÓN y RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A punto de acceso y conexión viable a fecha de resolución del conflicto».

DÓLAR SOLAR acompaña a su escrito de interposición una serie de documentos acreditativos de los antecedentes puestos de manifiesto.

## **SEGUNDO. Subsanación del escrito de interposición y comunicaciones de inicio del procedimiento**

Examinado por los Servicios de esta Comisión tanto el escrito de interposición del conflicto, como toda la documentación adjuntada, se constató la falta de acreditación de la representación legal invocada respecto de DÓLAR SOLAR. En consecuencia, mediante oficio de fecha 8 de junio de 2020 se requirió la subsanación de tal representación, que fue cumplimentada mediante escrito y documentos con entrada en el Registro de la CNMC el día 15 de junio de 2020.

Subsanada la solicitud, mediante oficios de fecha 23 de septiembre de 2020 se comunicó a DÓLAR SOLAR, EDISTRIBUCIÓN y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), confiriendo a los interesados un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

## **TERCERO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN**

Mediante documento de fecha 8 de octubre de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, EDISTRIBUCIÓN presentó las siguientes alegaciones en relación con el objeto del conflicto, aquí resumidas:

- Que «*si bien argumenta DÓLAR SOLAR FV, S.L. que E-DISTRIBUCIÓN no habría comunicado la existencia de capacidad suficiente de la red de distribución en el punto de conexión solicitado, reconoce seguidamente la aceptación expresa del punto de conexión alternativo ofrecido por E-DISTRIBUCIÓN en BARRAS 20KV DE LA SET ALDEIRE. Con ello, no puede ser objeto del presente conflicto el informe de capacidad y determinación de punto de conexión emitido por E-DISTRIBUCIÓN, al haber quedado pacífico entre las partes con la aceptación del mismo por parte del solicitante*».
- Que «*DÓLAR SOLAR FV, S.L. solicita la verificación de “las fechas de registro de entrada ante Red Eléctrica de España, S.A.”, de las solicitudes de aceptabilidad, así como “la fecha de emisión del IVA por parte del mismo organismo”.* Por tanto, a continuación pasamos a proporcionar la información solicitada por el reclamante». EDISTRIBUCIÓN aporta, como conjunto documental, las solicitudes de aceptabilidad remitidas por una serie de promotores con anterioridad a la solicitud de DÓLAR SOLAR, la documentación justificativa de su presentación a REE y los informes de aceptabilidad o denegación emitidos por REE con respecto a dichas solicitudes.

EDISTRIBUCIÓN concluye su escrito de alegaciones solicitando la desestimación del conflicto interpuesto por DÓLAR SOLAR.

#### **CUARTO. Alegaciones de REE**

Con fecha 19 de octubre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE de ese mismo día, en el que expone las siguientes, de forma resumida:

- Que *«la denegación viene plenamente motivada mediante criterios de falta de capacidad en el nudo Berja 220 kV, una vez realizado el correspondiente estudio individualizado, siendo procedente la confirmación de la referida comunicación y la desestimación del presente conflicto de acceso»*.
- Con respecto a los antecedentes que considera de relevancia, REE alega y acredita documentalmente que con fecha 26 de agosto de 2019, recibió solicitud de acceso, desde la red subyacente de EDISTRIBUCIÓN para la conexión de una instalación fotovoltaica de 44 MW Pnom, denominada Berja, en el nudo Berja 220kV. Con fecha 4 de octubre de 2019, se recibió en REE solicitud de aceptabilidad de EDISTRIBUCIÓN desde la perspectiva de la red de transporte para la solicitud de acceso a la red de distribución asociada a la conexión de la planta fotovoltaica Lealia Almerisol 2, de 6 MW Pnom, con influencia en el nudo Berja 220kV. Con fecha 7 de noviembre de 2019, RED ELÉCTRICA contestó a la solicitud de aceptabilidad de EDISTRIBUCIÓN para la instalación Berja, indicando que el acceso planteado no resultaba viable desde la perspectiva de la red de transporte, por cuando excedía la máxima capacidad de conexión en Berja 220kV, en aplicación del límite de potencia de cortocircuito, informando de que el margen disponible para la conexión de la instalación resultaba insuficiente e indicando dicho margen disponible para el tipo de generación solicitado, así como la procedencia de remisión de la solicitud de actualización de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, ajustada a la capacidad máxima disponible. Con fecha 22 de noviembre de 2019, se recibió en REE solicitud a través de la aplicación telemática, por parte de EDISTRIBUCIÓN, de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para el acceso a la red de distribución asociado a la conexión de la planta fotovoltaica objeto del presente conflicto, denominada Dólar Solar FV (2 MW), a la red de distribución subyacente de Berja 220kV. En respuesta a su comunicación de 7 de noviembre de 2019, con fecha 29 de noviembre de 2019, REE recibió la solicitud de aceptabilidad por parte de EDISTRIBUCIÓN desde la perspectiva de la red de transporte para la instalación Berja, dentro del plazo del mes indicado y ajustada al margen disponible, agotando por consiguiente la capacidad máxima admisible para generación no gestionable en Berja 220kV, según comunicación de REE de 5 de diciembre de 2019. Con fecha 3 de diciembre de 2019, REE contestó a la solicitud de aceptabilidad de EDISTRIBUCIÓN de fecha 4 de octubre de 2019 en relación con la planta Lealia Almerisol 2, indicando que el acceso planteado no resultaba técnicamente viable desde la perspectiva de la red de transporte, por cuanto excedía la máxima capacidad de conexión en Berja 220kV, en aplicación del límite de potencia de cortocircuito. Finalmente, con fecha 15 de enero de 2020, REE contestó a la solicitud de aceptabilidad de EDISTRIBUCIÓN de fecha 22 de noviembre correspondiente a la instalación Dólar Solar FV, objeto del presente conflicto, indicando que el acceso planteado no resultaba viable desde la perspectiva

de la red de transporte, por cuanto excedía la máxima capacidad de conexión en Berja 220kV.

- Sobre la prelación temporal de solicitudes de acceso, REE alega que *«no es hasta el 22 de noviembre de 2019, cuando RED ELÉCTRICA recibe la nueva solicitud de aceptabilidad de la instalación objeto del presente Conflicto, lo que ha motivado que todas aquellas solicitudes que han sido recibidas con información técnica completa y con anterioridad a la referida fecha hayan sido tramitadas por mi representada otorgando hasta agotar la capacidad disponible en Berja 220kV»*.
- En relación con la falta de capacidad del nudo Berja 220kV y su correspondiente justificación, REE alega que DÓLAR SOLAR *«no cuestiona la ausencia de capacidad en el nudo derivado del análisis individualizado de potencia de cortocircuito realizado por RED ELÉCTRICA, aplicable por el carácter no gestionable de la generación según Anexo XV del RD 413/2014»*.

REE concluye su escrito de alegaciones solicitando la desestimación del conflicto, aportando acreditación documental de los hechos expuestos, según consta incorporado al procedimiento.

#### **QUINTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante oficios de 16 de febrero de 2021 se otorgó a los interesados el trámite de audiencia del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015.

Con fecha 23 de febrero de 2021 se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de EDISTRIBUCIÓN, ratificándose en el contenido de su escrito de 8 de octubre de 2020.

Con fecha 2 de marzo de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de DÓLAR SOLAR de mismo día, presentando las siguientes, aquí resumidas:

- Que *«el período a examinar debe retrotraerse a la fecha en que Dólar Solar solicitó a Edistribución el punto de acceso y conexión, que fue el 21 de diciembre de 2018, y a partir de este momento comprobar cuáles fueron las solicitudes de punto de acceso y conexión que recibió Edistribución de otros promotores»*.
- Que *«el procedimiento de acceso a la red de distribución no comienza con la solicitud del promotor a Edistribución para tramitar la aceptabilidad, sino que se inicia antes con la solicitud de punto de acceso y conexión del promotor a Edistribución»*.
- Que *«es evidente que durante el lapso de tiempo que va del 21 de diciembre de 2018 al 4 de junio de 2019, otros promotores pudieron iniciar el procedimiento de acceso a la red y adelantar a Dólar Solar en la tramitación de la solicitud. Lo que a la postre derivó en que cuando Dólar Solar tramitó la aceptabilidad no hubiera capacidad en el nudo Berja 220kV»*.
- DÓLAR SOLAR solicita la apertura de un periodo probatorio, alegando que *«el hecho objeto de la prueba es si el retraso de Edistribución en la emisión*

*del informe de capacidad en el punto de conexión de Dólar Solar tuvo como consecuencia que el informe de viabilidad de REE fuera desfavorable por falta de capacidad».*

DÓLAR SOLAR concluye su escrito de alegaciones en el trámite de audiencia solicitando la apertura de un periodo probatorio o, subsidiariamente, la estimación del conflicto interpuesto.

Con fecha 8 de marzo de 2021 se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de REE, ratificándose en el contenido de su escrito de 19 de octubre de 2020.

### **SEXTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución con influencia en la red de transporte de energía eléctrica**

Analizado el escrito de planteamiento de conflicto y la documentación adjunta presentada, así como las alegaciones presentadas por las otras partes interesadas durante la tramitación del procedimiento, se concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución con influencia en la red de transporte de energía eléctrica, respecto de la solicitud de acceso referida en detalle en los antecedentes de la Resolución.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.*

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Hechos relevantes para la resolución del presente conflicto**

Los hechos plenamente constatados durante la instrucción del procedimiento que se consideran relevantes a efectos de la resolución del conflicto, son los siguientes:

- El 21 de diciembre de 2018, DÓLAR SOLAR presentó a EDISTRIBUCIÓN una solicitud de acceso y punto de conexión para una instalación fotovoltaica denominada Dólar Solar FV (2 MW), iniciándose el número de expediente de su referencia 26933 GRGEVG127. El punto de conexión solicitado se realizaría en el apoyo A641952 de la línea Charches 20kV de la SET Guadix.
- El 4 de junio de 2019, EDISTRIBUCIÓN contestó a DÓLAR SOLAR la anterior solicitud de acceso y conexión, comunicando la inexistencia de refuerzos viables en el punto de conexión solicitado y ofreciendo como punto de conexión alternativo las barras 20kV de la SET Aldeire. En esta comunicación, EDISTRIBUCIÓN informó así mismo a DÓLAR SOLAR de la disposición de un plazo de seis meses para trasladar la aceptación del punto de conexión alternativo ofrecido por EDISTRIBUCIÓN, así como de la necesidad de solicitar aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte a REE, una vez aceptado dicho punto de conexión alternativo.
- El 26 de agosto de 2019, REE recibió solicitud de acceso desde la red subyacente de EDISTRIBUCIÓN para la conexión de una instalación fotovoltaica de 44 MW Pnom denominada Berja, en el nudo Berja 220kV.
- El 4 de octubre de 2019, se recibió en REE solicitud de aceptabilidad de EDISTRIBUCIÓN desde la perspectiva de la red de transporte para la solicitud de acceso a la red de distribución asociada a la conexión de la planta fotovoltaica Lealia Almerisol 2, de 6 MW Pnom, con influencia en el nudo Berja 220kV.
- El 14 de octubre de 2019, DÓLAR SOLAR comunicó de manera fehaciente a EDISTRIBUCIÓN la aceptación del punto de conexión alternativo ofrecido en las barras 20kV de la SET Aldeire, incluyendo el formulario T-243 para solicitar la aceptabilidad a REE desde la perspectiva de la red de transporte, así como esquema unifilar y localización geográfica de la instalación.
- El 7 de noviembre de 2019, REE contestó la solicitud de aceptabilidad de EDISTRIBUCIÓN para la instalación Berja, indicando que el acceso planteado no resultaba viable desde la perspectiva de la red de transporte, por cuando excedía la máxima capacidad de conexión en Berja 220kV, en aplicación del límite de potencia de cortocircuito, informando de que el

margen disponible para la conexión de la instalación resultaba insuficiente e indicando dicho margen disponible para el tipo de generación solicitado, así como la procedencia de remisión de la solicitud de actualización de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, ajustada a la capacidad máxima disponible.

- El 22 de noviembre de 2019, se recibió en REE solicitud de EDISTRIBUCIÓN de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte en el nudo Berja 220kV, asociada a la conexión de la instalación Dólar Solar FV (2 MW) en las barras 20kV de la SET Aldeire.
- El 29 de noviembre de 2019, REE recibió la solicitud de aceptabilidad por parte de EDISTRIBUCIÓN desde la perspectiva de la red de transporte para la instalación Berja, dentro del plazo del mes indicado y ajustada al margen de potencia disponible, agotando por consiguiente la capacidad máxima admisible para generación no gestionable en Berja 220kV, según correspondiente comunicación de REE de 5 de diciembre de 2019.
- El 3 de diciembre de 2019, REE contestó a la solicitud de aceptabilidad de EDISTRIBUCIÓN de fecha 4 de octubre de 2019 en relación con la planta Lealia Almerisol 2, indicando que el acceso planteado no resultaba técnicamente viable desde la perspectiva de la red de transporte, por cuanto excedía la máxima capacidad de conexión en Berja 220kV, en aplicación del límite de potencia de cortocircuito.
- El 15 de enero de 2020, REE contestó a la solicitud de aceptabilidad de EDISTRIBUCIÓN de fecha 22 de noviembre correspondiente a la instalación Dólar Solar FV, objeto del presente conflicto, indicando que el acceso planteado no resultaba viable desde la perspectiva de la red de transporte, por cuanto excedía la máxima capacidad de conexión en Berja 220kV.

#### **CUARTO. Contestación a las alegaciones sobre retraso en la contestación a la solicitud de conexión y acceso, en la tramitación de la solicitud de aceptabilidad y consiguiente orden de prelación de solicitudes de acceso**

Sostiene DÓLAR SOLAR, en primer lugar, que EDISTRIBUCIÓN ha incumplido el plazo reglamentario establecido para contestar a su solicitud de conexión y acceso de fecha 21 de diciembre de 2018, alegando que dicho incumplimiento le ha ocasionado grandes perjuicios.

Al respecto se considera que, si bien es cierto que cabría apreciar *prima facie* un retraso en la contestación de esa distribuidora de 4 de junio de 2019, lo rigurosamente cierto es que DÓLAR SOLAR aceptó posteriormente, en fecha 14 de octubre de 2019, el punto de conexión alternativo ofrecido por EDISTRIBUCIÓN, razón por la cual debe prosperar la alegación de ésta al respecto, en el sentido de que «*no puede ser objeto del presente conflicto el informe de capacidad y determinación de punto de conexión emitido por EDISTRIBUCIÓN, al haber quedado pacífico entre las partes con la aceptación del mismo por parte del solicitante*», tal y como apunta EDISTRIBUCIÓN en su escrito de alegaciones.

En efecto, la aceptación en fecha 14 de octubre de 2019 del punto de conexión alternativo ofrecido por EDISTRIBUCIÓN en las barras 20kV de la SET Aldeire,



constituye un acto propio de DÓLAR SOLAR que determina la renuncia implícita a cualquier tipo de pretensión sobre la denegación del primer punto de conexión solicitado en el apoyo A641952 de la línea Charches 20kV de la SET Guadix, así como de las circunstancias que pudieran haber concurrido respecto de la viabilidad de dicho punto de conexión, incluidas las derivadas de un posible retraso de EDISTRIBUCIÓN en su contestación en relación con otras solicitudes. Si DÓLAR SOLAR se hubiese mostrado disconforme con el retraso de EDISTRIBUCIÓN o con el punto de conexión alternativo, debería haber interpuesto el correspondiente conflicto de acceso en ese momento.

En consecuencia, se concluye que la fecha a considerar respecto del punto de conexión aceptado por DÓLAR SOLAR para su instalación Dólar Solar FV (2 MW) en las barras de 20kV de la SET Aldeire es la de 14 de octubre de 2019 y no la de 21 de diciembre de 2018, como pretende la promotora en trámite de audiencia.

En segundo lugar, DÓLAR SOLAR alega que *«el procedimiento de acceso a la red de distribución [con influencia en la red de transporte] no comienza con la solicitud del promotor a Edistribución para tramitar la aceptabilidad, sino que se inicia antes con la solicitud de punto de acceso y conexión del promotor a Edistribución»*, señalando al respecto que *«es evidente que durante el lapso de tiempo que va del 21 de diciembre de 2018 al 4 de junio de 2019, otros promotores pudieron iniciar el procedimiento de acceso a la red y adelantar a Dólar Solar en la tramitación de la solicitud. Lo que a la postre derivó en que cuando Dólar Solar tramitó la aceptabilidad no hubiera capacidad en el nudo Berja 220kV»*.

Sin perjuicio de lo anteriormente motivado sobre la fecha a considerar de aceptación por DÓLAR SOLAR del punto de conexión alternativo ofrecido por EDISTRIBUCIÓN (14 de octubre de 2019), esta Comisión ya ha tenido ocasión de manifestar que ni la fecha de solicitud de conexión y acceso por parte del promotor, ni la fecha de contestación de la distribuidora a dicha solicitud, constituyen el elemento cronológico determinante de la prelación a tener en cuenta por REE en el correspondiente estudio de viabilidad de acceso desde la perspectiva de la red de transporte.

Como se ha señalado en otros conflictos resueltos por esta Sala (en particular Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 24 de abril de 2020, en el marco del CFT/DE/136/19) no basta con solicitar y obtener punto de conexión en la red de distribución para solicitar la aceptabilidad, sino que dicho punto debe ser aceptado, aportada la documentación adecuada y enviada por el distribuidor para luego ser recibida por REE, siendo ésta la fecha a tener en cuenta a efectos de una posible prioridad de tramitación frente a otras solicitudes de aceptabilidad:

*«[...] Mientras en el primer caso (la solicitud coordinada de acceso), corresponde al IUN la tramitación conjunta de las distintas solicitudes individuales, en el segundo (la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte), primero ha de concluirse el trámite de aceptabilidad en distribución—que finaliza con la aceptación por parte del promotor del punto*

*de conexión y acceso ofrecido por el gestor de la red de distribución- y solo tras este momento se procede por el propio gestor –en este caso UFD- a solicitar la aceptabilidad desde la perspectiva del transporte.*

*En el presente conflicto estos procedimientos se han cumplido de forma escrupulosa. La solicitud conjunta y coordinada por parte del IUN fue contestada por REE en un primer momento el día 13 de febrero de 2019, señalando que como la capacidad solicitada excedía de la disponible se llegara a un acuerdo entre los promotores para su reparto. Así lo hicieron y presentado el acuerdo el día 15 de marzo de 2019 se les otorgó acceso en fecha 20 de mayo de 2019.*

*Por su parte, el proceso de aceptabilidad en la red de distribución concluyó el día 8 de abril de 2019 cuando G.F. LAS NAVAS aceptó el punto de conexión y UFD con diligencia envió la documentación a REE el día 11 de abril, aunque no fue correctamente recepcionada hasta el día 16. Esta es la fecha en que da inicio el procedimiento de aceptabilidad ante REE. [...]».*

En consecuencia, la fecha para computar (y ver si hay o no prelación temporal) en un acceso solicitado en la red de distribución con afección a transporte es la de recepción de la solicitud de aceptabilidad por parte de REE.

En el presente caso, consta probado y asumido por las empresas interesadas en el conflicto que DÓLAR SOLAR aceptó el 14 de octubre de 2019 el punto de conexión alternativo ofrecido por EDISTRIBUCIÓN, procediendo la distribuidora a solicitar la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte a REE el 22 de noviembre de 2019, fecha a considerar por REE a efectos de establecer la prelación temporal de esa solicitud de acceso en el nudo Berja 220kV.

Por tanto, procede rechazar el conjunto de alegaciones de DÓLAR SOLAR sobre las fechas a considerar para establecer tal prelación, relativas tanto a la consideración del día 4 de junio de 2019 (fecha de contestación de EDISTRIBUCIÓN, denegando lo solicitado y ofreciendo un punto alternativo de conexión), como la del día 21 de diciembre de 2018 (fecha de la solicitud de conexión y acceso de DÓLAR SOLAR a EDISTRIBUCIÓN), resultando el día 22 de noviembre de 2019 el determinante para encuadrar la prelación del acceso solicitado, desde la perspectiva de la red de transporte. Por ello, ha de estimarse la alegación al respecto de REE, en cuanto manifiesta que *«no es hasta el 22 de noviembre de 2019, cuando RED ELÉCTRICA recibe la nueva solicitud de aceptabilidad de la instalación objeto del presente Conflicto, lo que ha motivado que todas aquellas solicitudes que han sido recibidas con información técnica completa y con anterioridad a la referida fecha hayan sido tramitadas por mi representada otorgando hasta agotar la capacidad disponible en Berja 220 kV».*

Considerando las alegaciones de REE y los hechos constatados durante la instrucción del procedimiento, se ha puesto de manifiesto que el procedimiento de acceso desde la perspectiva de la red de transporte respetó la prioridad temporal en la tramitación de las distintas solicitudes.

En efecto, ha quedado demostrado que la solicitud de acceso que agotó la capacidad del nudo -el 26 de agosto de 2019, REE recibió solicitud de acceso desde la red subyacente de EDISTRIBUCIÓN para la conexión de una instalación fotovoltaica de 44 MW Pnom denominada Berja, en el nudo Berja 220kV- se presentó a REE con anterioridad a la fecha de entrada en REE de la solicitud de la aceptabilidad de la instalación de DÓLAR SOLAR (22 de noviembre de 2019). Además, existe incluso otra solicitud de aceptabilidad en el mismo nudo Berja 220 kV remitida a REE en fecha anterior (el 4 de octubre de 2019, se recibió en REE solicitud de aceptabilidad de EDISTRIBUCIÓN desde la perspectiva de la red de transporte para la solicitud de acceso a la red de distribución asociada a la conexión de la planta fotovoltaica Lealia Almerisol 2, de 6 MW Pnom, con influencia en el nudo Berja 220kV) a la relativa a DÓLAR SOLAR, que también fue denegada por ausencia de capacidad en dicho nudo.

Por tanto, consta que cuando DÓLAR SOLAR aceptó el punto alternativo de conexión ofrecido por EDISTRIBUCIÓN en fecha 14 de octubre de 2019, la capacidad del nudo Berja 220kV ya estaba agotada, conforme al orden de prelación que ha quedado puesto de manifiesto. En tal situación, carece de sentido analizar, a efectos de la resolución del presente conflicto, si EDISTRIBUCIÓN incurrió en un retraso en trasladar a REE la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte correspondiente a la instalación promovida por DÓLAR SOLAR, hecho que llevó a cabo en fecha 22 de noviembre de 2019, pues dicho análisis no sería susceptible de alterar la consecuencia expuesta.

Por todo lo anteriormente motivado, procede desestimar el conflicto de acceso planteado por DÓLAR SOLAR y confirmar la comunicación de REE *«relativa a la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la operación del sistema por afección a la red de transporte en el nudo Berja 220 kV para el acceso a la red de distribución de la instalación fotovoltaica denominada Dólar Solar FV de 2 MWins/MWnom (nº expediente EDE: 0000026933) objeto del mismo»*, de su referencia DDS.DAR.20\_0070, remitida por EDISTRIBUCIÓN a DÓLAR SOLAR en fecha 22 de enero de 2020.

No obstante todo lo anterior y sin perjuicio de ello, se considera preciso señalar que, atendiendo a la potencia solicitada de 2 MW para la instalación fotovoltaica promovida por DÓLAR SOLAR, la nueva normativa actualmente en vigor sobre regulación de acceso a redes eléctricas, constituida básicamente por el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica y la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, si bien siguen fijando en 10 MW el valor a superar por la suma de potencias a considerar para determinar la influencia en la red de transporte de la conexión a la red de distribución, no obstante, disponen que el cómputo solo se realizará cuando la potencia instalada de la solicitud objeto de estudio sea mayor de 5 MW. Por tanto, nada impide que esa promotora pueda presentar una nueva solicitud de conexión y acceso a la red de distribución para la instalación fotovoltaica de 2 MW que pretende desarrollar en

este nuevo marco normativo del acceso a redes, cuando concurren las circunstancias establecidas en las disposiciones transitorias de las citadas normas.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. con influencia en la red de transporte, planteado por DÓLAR SOLAR FV, S.L. como consecuencia de la denegación de acceso de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en relación con la capacidad del nudo Berja 220kV para absorber la generación a conectar en la red de distribución subyacente barras de 20kV de SET Aldeire, con respecto a la instalación fotovoltaica Dólar Solar FV (2 MW).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.